

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de noviembre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARÍA EUGENIA GIRALDO
	GILDARDO ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00234-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 15 CGP); además atendiendo al Factor Objetivo - Cuantía (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial - art. 28 CGP.6 – es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

1.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) y 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado; de igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 del CGP (juramento estimatorio), se encuentra razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos.

Finalmente, en lo que corresponde al cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada no satisface este requisito en debida forma.

Lo anterior en virtud a que con el libelo introductor se aportó acta de no conciliación numero 282 celebrada el 1 de diciembre de 2020 ante la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, de la cual se advierte que los aquí demandantes convocaron únicamente a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para agotar el intento de conciliación extrajudicial, pero de ningún aparte se extrae que también se haya convocado a la empresa de transportes **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.**, siendo frente a dicha entidad necesario el agotamiento del anotado requisito de procedibilidad, en virtud a que en el presente caso dicha entidad es accionada como denunciada de pleito la cual debe entenderse como llamada en garantía dado que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil que regulaba tal figura jurídica fue reformado por el literal c del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, tenemos que el artículo 65 del CGP establece que la demanda de llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem y este último canon normativo que fija en su numeral 11 que toda demanda debe cumplir las exigencias que la ley exija, dentro de las cuales tenemos el anotado requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, el referido requisito de procedibilidad debe agotarse también frente a la sociedad **FLOTA OSPINA SANABRIA y CIA S.A.** por ser llamada en garantía y formularse pretensión frente a ella parte de los demandantes.

En consecuencia de lo previamente anunciado y a la luz del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es, conforme lo disponen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad) aporte prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al llamado en garantía **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.**

Así mismo se requiere a la parte demandante que para efectos prácticos y poder adelantar el respectivo llamamiento en garantía en cuaderno separado, aporte dicha demanda en un archivo independiente a la demanda principal.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** Personería Jurídica al abogado **JHON ALEXANDER VALENZUELA PÉREZ** identificado con cédula de Ciudadanía N° **10.033.356** y con T.P. No. **195.384** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos de los señores **MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO** y **GILDARDO ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** presentada los señores **MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO** y **GILDARDO ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y

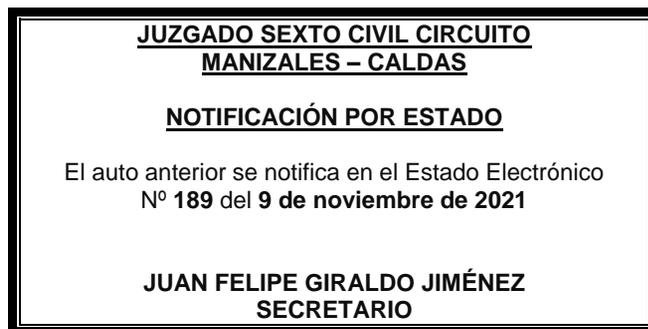
llamado en garantía **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **JHON ALEXANDER VALENZUELA PÉREZ** identificado con cédula de Ciudadanía N° **10.033.356** y con T.P. No. **195.384** del H. C. S. de la J., para auspicar dentro de la presente causa judicial los derechos pretendidos de los señores **MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO** y **GILDARDO ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c133fa0a8a80308ddf80831be20ade0862ad43b5af57aeffe6f86a03e5d42b**

Documento generado en 09/11/2021 09:40:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>